



FISCAL

MEDIDAS FISCALES DEL RD- LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Por medio del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, publicado en el BOE del 29 de junio de 2023, se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y otras situaciones de vulnerabilidad, además de transponerse determinadas directivas comunitarias.

La norma entrará en vigor el 30 de junio de 2023, salvo las previsiones del libro primero (sobre modificaciones estructurales) y del título VII del libro quinto (medidas de carácter procesal), que entrarán en vigor al mes de su publicación, y las regulaciones del título III del libro tercero (registro de titularidades reales), que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario.

Desde el punto de vista fiscal, las principales medidas que se adoptan son las que a continuación se reseñan.

Impuesto sobre el Valor Añadido (Art. 171 RD-ley 5/2023)

Medidas en materia de alimentos

Se prorrogan las siguientes medidas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre:

1) Se seguirá aplicando hasta el 31 de diciembre de 2023 el tipo del 5 % a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- Los aceites de oliva y de semillas
- Las pastas alimenticias

En estas operaciones el tipo del recargo de equivalencia será del 0,62 %

No obstante, a partir del día 1 de noviembre de 2023, el tipo impositivo aplicable será el 10 %, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 %. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 1,4 %.

2) Seguirá siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2023 el tipo del 0 por 100 a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.



- Las harinas panificables.
- Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
- Los quesos.
- Los huevos.
- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En estas operaciones el tipo del recargo de equivalencia serán del 0 %.

No obstante, a partir del día 1 de noviembre de 2023, el tipo impositivo aplicable será del 4 por 100 en el caso de que la tasa interanual de inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 %. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia será del 0,5 por 100.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Art. 189 RD-ley 5/2023)

Con efectos desde el 30 de junio de 2023, se introduce una DA 58ª en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la que se establece una nueva Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga.

Deducción por adquisición de vehículos eléctricos

- **Ámbito de aplicación:** Adquisición de vehículos eléctricos nuevos adquiridos entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, así como por entregas a cuenta realizadas al vendedor desde el 30 de junio de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, que representen al menos el 25 % del valor de adquisición del mismo.
- **Importe de la deducción:** 15 % del valor de adquisición de vehículos eléctricos o de las entregas a cuenta.
- **Requisitos:** Vehículos nuevos adquiridos entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, no afectos a actividades económicas y que figuren en la base de vehículos del IDAE.

Los vehículos deberán pertenecer a alguna de las categorías siguientes: Turismos M1, cuadríciclos ligeros L6e, cuadríciclos pesados L7e, motocicletas L3e, L4e y L5e.

- Ejercicio de la deducción: en el caso de adquisición, la deducción se practicará en el ejercicio en que el vehículo haya sido matriculado. Para los casos de entregas a cuenta, la deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se abone tal cantidad, debiendo abonarse el resto y adquirirse el vehículo antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el anticipo.
- Base máxima de la deducción: 20.000 euros, constituida el valor de adquisición, gastos y tributos inherentes a la compra y deduciendo las subvenciones recibidas.
- Precio del vehículo: no podrá superar el importe máximo establecido, en su caso, para cada tipo de vehículo en el Anexo III del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril.

Instalación de sistemas de recarga de baterías

- **Ámbito de aplicación:** Instalación durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, en un inmueble propiedad del contribuyente de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos no afectas a una actividad económica.
- **Importe de la deducción:** 15 % de las cantidades satisfechas por instalación de los citados sistemas de recarga.
- **Base máxima de la deducción:** 4.000 euros, constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen la instalación, debiendo descontar las subvenciones recibidas. En ningún caso, darán derecho a practicar la deducción las cantidades pagadas en efectivo.
- **Ejercicio de la deducción:** La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que finalice la instalación, que no podrá ser posterior a 2024. Cuando la instalación finalice en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tal instalación, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Impuesto sobre Sociedades (Art. 190 RD-ley 5/2023)

La Ley 31/2022 de PGE 2023, introdujo una nueva DA 18ª en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que introducía la amortización acelerada (2 veces el coeficiente de amortización lineal previsto en tablas) para determinados vehículos -FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV- afectos a actividades económicas que entraran en funcionamiento en los períodos impositivos iniciados en los años 2023, 2024 y

2025.

El RD-ley 5/2023, modifica esta DA18ª que a partir de 30 de junio de 2023 vendrá a denominarse “Disposición adicional decimoctava. Amortización acelerada de determinados vehículos y de nuevas infraestructuras de recarga” y que permitirá beneficiarse del régimen de amortización acelerada no sólo a los vehículos citados anteriormente, sino también a las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, siempre que se cumplan dos requisitos:

- i) Que se aporte la documentación técnica preceptiva, según las características de la instalación, en forma de Proyecto o Memoria, y
- ii) Que se obtenga el certificado de instalación eléctrica diligenciado por la Comunidad Autónoma competente.

Con efectos desde el 30 de julio de 2023 se introducen medidas de carácter procesal, entre las que destacamos las relativas a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

- 1) Se modifica el apartado 2 del artículo 37, que queda redactado como sigue: “2. Cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, tramitará uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia en los primeros.

En caso de que esa pluralidad de recursos con idéntico objeto pudiera, a su vez, agruparse por categorías o grupos que planteen una controversia sustancialmente análoga, el órgano jurisdiccional, si no se hubieran acumulado, tramitará uno o varios de cada grupo o categoría con carácter preferente, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás en el estado en que se encuentren hasta que se dicte sentencia en los tramitados preferentemente para cada grupo o categoría.”

- 2) Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 56 con la siguiente redacción: “5. *Presentados los escritos de demanda y contestación, si un juzgado o tribunal, en cualquier momento anterior a dictar sentencia, tuviese conocimiento, por cualquier medio, de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación que presenta una identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en el recurso del que está conociendo, oirá a las partes personadas por el plazo común de diez días sobre su posible suspensión, adjuntándoles copia del referido auto.*

Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo, si el juzgado o tribunal apreciase una identidad jurídica sustancial y que la resolución que se dicte en casación puede resultar relevante para resolver el procedimiento, acordará la suspensión hasta que se dicte resolución firme en el recurso de

casación. Contra el auto que resuelva sobre la suspensión no cabrá recurso alguno.

El auto que acuerde la suspensión se remitirá a la Sección de Enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo indicada en el auto de admisión, que, a su vez, remitirá testimonio de la sentencia que recaiga en el recurso de casación al juzgado o tribunal remitente.

Recibido el testimonio de la sentencia del recurso de casación, el juzgado o tribunal alzaré la suspensión y dará un nuevo trámite de audiencia a las partes personadas, por plazo común de diez días, a fin de que aleguen sobre la incidencia que dicho pronunciamiento tiene para resolver el recurso. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo conferido, se continuará la tramitación del procedimiento en el momento en que se encontrare antes de la suspensión, salvo que las partes desistan del recurso o se allanen, en cuyo caso el juzgado o tribunal resolverá lo procedente.”

- 3) Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 88, que queda redactada como sigue: “b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.”
- 4) Se modifica el apartado 5 del artículo 89, que queda redactado como sigue: “5. Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo. Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión.”
- 5) Se modifican el apartado 1 y la letra a) del apartado 3 del artículo 90, que quedan redactados como sigue: “1. Recibidos los autos originales y el expediente administrativo, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que se refiere el apartado siguiente podrá acordar, excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan, oír a las partes personadas por plazo común de veinte días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.”

“a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución adoptará la forma de providencia sucintamente motivada, si decide la inadmisión, y

recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.”

- 6) Se modifica el artículo 94, que queda redactado como sigue: “1. Cuando por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo se constate la existencia de un gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos, cuando cumplan las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presenten interés casacional objetivo, para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.
 2. Una vez dictada sentencia de fondo se llevará testimonio de esta a los recursos suspendidos y se notificará a los interesados afectados por la suspensión, dándoles un plazo de alegaciones de diez días a fin de que puedan interesar la continuación del trámite de su recurso de casación, o bien desistir del mismo. En caso de que interesen la continuación valorarán la incidencia que la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Supremo tiene sobre su recurso.
 3. Efectuadas dichas alegaciones y cuando no se hubiera producido el desistimiento, si la sentencia impugnada en casación resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes.

Por el contrario, si la sentencia impugnada en casación no resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se dictará auto de admisión y se remitirá el conocimiento del asunto a la Sección correspondiente, siempre que el escrito de preparación cumpla las exigencias impuestas en el artículo 89.2 y presente interés casacional objetivo.

4. Remitidas las actuaciones, la Sección resolverá si continua con la tramitación prevista en el artículo 92 o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios.”

Modificaciones estructurales de sociedades mercantiles (RDL 5/2023 Arts. 1 a 126)

El Real Decreto-ley también traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

Esta transposición sitúa a España al nivel de los países de su entorno, insertando en el derecho español las previsiones necesarias para que contribuya a la mejor y más eficiente aplicación del corpus normativo que la UE

viene diseñando en materia del derecho de sociedades.

Entre los objetivos del real decreto-ley está establecer un marco jurídico armonizado con los socios de la UE para mejorar la transparencia en este tipo de operaciones; consolidar los derechos de socios, acreedores y trabajadores de las empresas involucradas; y obliga a publicitar este tipo de procedimientos; así como a proteger y a dar seguridad a acreedores y trabajadores antes de que se inicie el procedimiento.

La nueva norma también facilita y simplifica el trabajo jurídico a la hora de analizar las operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles en operaciones internas europeas y extraeuropeas; fomenta el diálogo social; y contempla los intereses de todas las partes interesadas. También está alineada con la libertad de establecimiento para la sociedades y empresas; y constituye uno de los principios fundamentales del Derecho europeos recogido en los artículos 49 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la UE.

Además, comprende tanto la creación como la administración de las sociedades en las condiciones fijadas por la legislación del correspondiente Estado miembro, así como su movilidad intraeuropea. Según contempla la nueva norma, esta movilidad dentro de la UE ha de ser promovida con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior, en el marco creciente de internacionalización de los operadores económicos.

Para abordar la transposición, se ha integrado todo el régimen de modificaciones estructurales, internas y transfronterizas, en un marco normativo único, extendiendo el régimen de las operaciones intraeuropeas, en la medida de lo posible, a las operaciones internas para evitar asimetrías y diferencias, que en su caso pudieran favorecer un riesgo de búsqueda de una jurisdicción de conveniencia en un ámbito interno y transfronterizo.

Esta nueva normativa entrará en vigor el 30 de julio de 2023.

Otras medidas

El Real Decreto-ley contiene, entre otras, estas otras medidas:

- Apoyo a la industria electrointensiva
- Nuevo plazo en la tramitación de plantas renovables
- Mejora retributiva para la cogeneración
- Prórroga del precio máximo del butano y facilidades para la recarga eléctrica
- Mejora del derecho a la conciliación
- Prórroga a la prohibición del despido
- Prórroga de las medidas de apoyo para la reparación de daños y para la reconstrucción económica y social de la Isla de la Palma.
- Avaless para la compra de primera vivienda
- Prórroga de la suspensión de los desahucios

- Prórroga de los descuentos en el transporte público
- Prórroga del descuento en gasóleo para el transporte profesional por carretera
- Ayudas al transporte marítimo
- Avaless a la flota de armadores
- Criterios para la convivencia entre el taxi y las VTC
- Nuevos criterios para VTC estatales